

EL USO DE LAS NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO EN EL SISTEMA JUDICIAL Y SU ROL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA VENEZOLANA

Abg. Nataly María Weffer
natyweffer@gmail.com
Universidad Bolivariana de Venezuela
Escuela Nacional de la Magistratura
(Venezuela)

Recibido: 23 de noviembre de 2017
Aprobado: 18 de marzo de 2018

RESUMEN

Diversas pueden ser las necesidades que impulsan a las instituciones del sistema de justicia a modernizarse con el uso de herramientas tecnológicas para idear un acercamiento con el justiciable a través del acceso a la justicia e información veraz de las causas que se le demanden, facilitar y hacer más rápida y expedita la tramitación de causas y notificaciones de procedimientos, disminución de costas, mejorar la organización del trabajo, garantizando la efectividad y productividad en los tribunales. Los profesionales de la justicia pueden ahorrar tiempo y trabajo; el Estado puede obtener mayor información y transparencia, ofrecerla de manera más eficaz y eficiente. Aunque para comprobar dicha efectividad en el uso de las notificaciones, deberían realizarse un mecanismo de garantía de recepción y de respuesta inmediata para certificar que el ajusticiado o ajusticiable fuese notificado para ejercer su derecho al acceso a la justicia, y garantizando así su legítima defensa.

Palabras claves: sistema de justicia, herramientas tecnológicas, notificaciones, acceso a la justicia, legítima defensa.

THE USE OF NOTIFICATIONS BY ELECTRONIC MAIL IN THE JUDICIAL SYSTEM AND ITS ROLE IN THE VENEZUELAN JUSTICE ADMINISTRATION

ABSTRACT

Diverse may be the needs that drive the institutions of the justice system to modernize with the use of technological tools to devise an approach with the justiciable through access to justice and truthful information of the causes that are demanded, facilitate and make faster and more expeditious the processing of causes and notifications of procedures, decrease of costs, improve the organization of work, guaranteeing the effectiveness and productivity in the courts. Justice professionals can save time and

work; the State can obtain more information and transparency, offer it more efficiently and effectively. Although to verify this effectiveness in the use of notifications, a guarantee mechanism for receipt and immediate response should be carried out to certify that the executed or sentenced person was notified to exercise his right to access to justice, and thus guaranteeing his legitimate defense.

Keywords: justice system, technological tools, notifications, access to justice, legitimate defense

INTRODUCCIÓN

Actualmente estamos inmersos en una nueva realidad y nuevos paradigmas, los mismos que surgen por el avance vertiginoso de las nuevas tecnologías de la información. En este contexto corresponde al derecho la función de regular y contribuir a la implementación, en forma eficaz, de estas nuevas tecnologías en nuestra sociedad, una de ellas es la implementación de notificaciones vía correo electrónico y las notificaciones electrónicas.

En su acepción etimológica, notificación proviene de la voz notificare derivada de notus "conocido" y de facere "hacer", en síntesis, quiere decir hacer conocer.

Este acto de hacer conocer información procesal relevante cuando la notificación es enviada por medios informáticos va originar una serie de problemas jurídicos que creemos es necesario analizar desde el punto de vista del derecho informático aplicado a la actividad procesal, radicando su importancia.

Las notificaciones como actos procesales de transmisión atañen al derecho de defensa. Este acto de comunicación por excelencia marca el inicio de la relación procesal y la existencia misma de las decisiones judiciales.

Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico. En el campo de la Administración de Justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales que utilicen este medio se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.

Las notificaciones electrónicas forman parte de la Informática Jurídica de Gestión aplicado al campo de la Administración de Justicia Pública, y podemos decir que forma parte del llamado gobierno electrónico, a fin de procesar a fin de propiciar el intercambio electrónico de datos, información y documentos, tal se encuentra especificado en la Ley de Infogobierno publicada en Gaceta Oficial N° 40.274, de fecha 17 de octubre del 2013, el cual es definido como la realización de una serie de actividades que cumple actualmente el Estado moderno, como administración de un determinado país, valiéndose para ello de los nuevos recursos tecnológicos y específicamente, de los que ofrece la red de Internet.

A través de las notificaciones electrónicas aplicadas al campo de la administración de justicia, los litigantes de un proceso podrán enterarse del contenido de las distintas acciones judiciales, desde la comodidad de su hogar, oficina o desde una cabina pública de Internet, sin necesidad de desplazarse a las sedes o domicilios procesales y sin la obligación de comprar cédulas de notificación; es decir ahorrando tiempo y dinero. La notificación por correo electrónico es aquella comunicación dirigida a los domicilios o direcciones electrónicas de los usuarios. Estas direcciones o casillas electrónicas son las direcciones electrónicas procesales de las partes y constituye la residencia habitual, en la red de Internet, de la persona.

Esto es perfectamente aplicable al sistema judicial, que para cumplir con su función de administrar justicia, sin embargo, mientras se mantenga la dificultad del soporte papel en los expedientes judiciales, resulta inexacto hablar de una “informatización” del poder judicial. Pues aunque se utilicen procesadores de textos, si finalmente las peticiones de las partes y decisiones del tribunal deben imprimirse en papel y firmarse, para luego anexarse al expediente, y ser eventualmente copiadas y reescribirse en escritos que las citen, y trasladadas físicamente hasta las partes para notificarlas, las potencialidades de las tecnologías de la información se reducen a una mínima expresión.

DESARROLLO

El avance de la tecnología también influye en la Administración de Justicia; es así que a fin de lograr una adecuada economía y celeridad procesal, las leyes venezolanas

actualmente posibilitan y permiten un medio de notificación a través del uso del correo electrónico pero que requieren el empleo de mecanismos técnicos, tales como servidores de base de datos, servidores de correo electrónico y redes abiertas como el Internet. Corresponde al Derecho dar valor probatorio y eficacia legal a estas notificaciones realizadas a través de medios electrónicos, y por otro lado, regular los mecanismos de funcionamiento de las mismas y sobre todo verificar la veracidad en la entrega de estas citaciones para así garantizar el derecho a la defensa, garantizada en nuestra Carta Magna. Por lo que es necesario e importante crear un mecanismo para verificar la entrega de la notificación a través del correo electrónico de cualquier fin y así ratificar la entrega del mismo como prioridad, y posteriormente ejercer su derecho a la defensa u otro proceso.

Existen investigaciones previas relacionadas a este artículo como las de: Lobos, Ricardo Lillo (2012) "El Uso de Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: experiencias y precauciones" el cual plantea "El uso de nuevas tecnologías en el sistema judicial puede ayudar a hacer más eficiente y efectiva la gestión en tribunales, tanto en lo que dice relación con los costos del proceso, los tiempos de demora, el manejo de causas, como en otras labores administrativas propias de un tribunal". Estas nuevas normativas se encuentran fundamentadas Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas Publicadas en fecha 28 de febrero de 2001 se publicó el Decreto-Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (LMDFE) (Gaceta Oficial N° 37.148), y en jurisprudencias como Sentencia N° 01369 de fecha 1° de agosto de 2007 esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en donde se declara sin lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad debido a la creación de mecanismos para el uso de notificaciones siendo estos, mensajes de datos de uso electrónicos que al ser confirmados la entrega de las mismas. Gracias a todas estas investigaciones y antecedentes, veremos cómo se adaptarán a los códigos procesales actuales que hasta la fecha no han sufrido reformas con este objeto.

Pareciera que la certificación de notificación pudiera confirmar el acceso a la justicia, pero en ocasiones, aunque parezca increíble, en procedimientos jurídicos directos del tribunal, pareciera lo contrario. Por ejemplo, en la Ley Orgánica de Protección del Niño,

Niña y Adolescente (Gaceta N° 6.185, 2015) en su artículo 356, establece cómo se extingue la patria potestad y uno de las opciones es el Consentimiento legal para la adopción del hijo o hija; pero es el caso que una vez otorgado éste en la fase administrativa, otra vez, en la fase judicial, debe volverse a notificar a la madre del procedimiento de adopción que se va a realizar, sin que el Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente tomara en cuenta, que al momento de ir de manera voluntaria la madre biológica para que el adoptante realizara el procedimiento administrativo, ya ésta está totalmente de acuerdo, con todos los estados del procedimiento. Claro, tampoco esta ley adapta su procedimiento de notificación mediante correos electrónicos, pero parece hasta ilógico que se podría decir que existe acceso a la justicia al momento de ser notificados, pero actualmente por la situación del país, muchas de estas madres biológicas en estado de desesperación y creyendo en falsas promesas viajan al exterior, en búsqueda de ambiciones y mejoras “supuestas” de vida, por lo que se les hace completamente imposible ser notificadas para que inicie el procedimientos de las audiencias y posterior se decrete la adopción, y se procedería a la publicación de edictos que alargan más aun el procedimiento.

Cabe destacar que también existe dentro de este mismo proceso judicial la exigibilidad al momento de realizar las audiencias de juicio, la presencia de los expertos del equipo multidisciplinario encargado de realizar el informe integral de idoneidad y adoptabilidad en el procedimiento administrativo, y no obstante a ello, aún deben ir otra vez una vez notificados a ratificar su criterio en pleno juicio, ¿no es esto otro atraso? Entonces notificar mediante correos electrónicos entre instituciones no sería esta una solución? Pues sigue existiendo el protocolo y la burocracia, más la formalidad entre los tribunales, y no solo ello, sino que dependiendo del criterio del Juez, se vuelve a evaluar social y psicológicamente a la familia adoptante con el equipo del tribunal.

Es por todo ellos, que las familias venezolanas piensan que al momento de realizar todos estos procedimientos serían largos y tediosos, pero es por lo complicado y esto solo es explicando éste caso.

En el ámbito laboral, se aplicaría el uso de las notificaciones por correo electrónico, por ejemplo, al momento para la realización de los reclamos por prestaciones sociales, o

estabilidad laboral en todos sus aspectos, donde una empresa, en la cual su sede principal estaría en esta, otra ciudad, o país más aun, y es necesario que la empresa se dé por notificada del procedimiento que se está llevando en su contra, pero esto podría tener una solución: exigirle al momento de creación de cualquier empresa la existencia con carácter de obligatoriedad la creación de un correo electrónico, el cual pudiera ser de contacto necesario e imperativo, así sería más rápido estos procedimientos que igual poseen dos fases: la vía administrativa ante Inspectoría del Trabajo y la judicial ante el Tribunal.

Se determina que los correos electrónicos, cuando sean emanados desde cuentas oficiales de la empresa o el patrono, o también, desde la otra parte, el trabajador, pueden ser promovidos en juicio laboral con el mismo valor que una copia fotostática o un documento privado. Cuando la parte contraria impugna la prueba por falsedad o no poderse comprobar su veracidad, esta no debe ser tomada en cuenta.

La novísima Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPTRA), publicada en la Gaceta Oficial N° 37.504, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dos (2.002), y cuya vigencia comienza a partir del día catorce (14) de agosto de dos mil tres (2.003), luego de cumplida la *vacatio legis* de un año prevista por el legislador, constituye un texto procesal que viene a derogar los hasta ahora vigentes procedimientos dispuestos tanto en la obsoleta Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo como en la Ley Orgánica del Trabajo.

Son radicales los cambios previstos en este nuevo texto legal, el cual tiene como premisas fundamentales, la oralidad, la celeridad, la inmediatez y la publicidad, entre otras, principios estos aplicables en las más modernas legislaciones del mundo e indispensables para una sana administración de justicia.

En cuanto a la institución de la citación, tal y como la conocemos en los actuales procedimientos civiles en general y laborales en particular, con sus formalidades, su rigurosidad; y por consecuencia, su lentitud, fue eliminada. Esta nueva ley adjetiva sustituye la referida citación por la notificación del demandado. Además, dispone una variedad de alternativas para la práctica de la misma, que consideramos hacer del

conocimiento de nuestros distinguidos clientes, a los fines de evitar las graves consecuencias que su vigencia pudiera acarrearles.

En efecto, el artículo 126 de la LOPTRA prevé: “Admitida la demanda se ordenará la notificación del demandado, mediante un cartel que indicará el día y la hora acordada para la celebración de la audiencia preliminar. . . .” (Omissis)

Y continúa la referida Ley, en su artículo 128, con lo siguiente:

El demandado deberá comparecer a la hora que fije el Tribunal, personalmente o por medio de apoderado, a fin de que tenga lugar la audiencia preliminar al décimo día hábil siguiente, posterior a la constancia en autos de su notificación o a la última de ellas, en caso de que fueren varios los demandados.

Como se evidencia de las precedentes transcripciones, tal notificación tiene como finalidad fijarle al demandado una fecha y hora específica para que comparezca, de manera personal o a través de su apoderado, a la audiencia preliminar.

Ahora bien, la mencionada notificación del demandado puede llevarse a cabo de diversas maneras, a saber:

- Una vez ordenada por el Tribunal la notificación del demandado, se comisiona al alguacil del Tribunal para que fije dicho cartel a la puerta de la sede de la empresa, entregándole una copia del mismo al empleador o consignándolo en su secretaría o en su oficina receptora de correspondencia, si la hubiere. (Art. 126 LOPTRA).

Como puede notarse, con la entrada en vigencia de esta Ley, ya no es necesaria la citación personal del demandado o de su representante legal debidamente autorizado para ello, en caso de ser persona jurídica; ahora la notificación puede recibirla cualquier persona relacionada con el demandado, existiendo la presunción legal de que el interesado habrá de recibirla.

- Puede también el Tribunal a solicitud de la parte interesada o de oficio, practicar la notificación del demandado por los medios electrónicos de los cuales disponga, siempre y cuando éstos le pertenezcan. A efectos de la certificación de la notificación, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios de inmediatez, brevedad y celeridad de la presente Ley. A todo evento, el Juez dejará

Constancia en el expediente, que efectivamente se materializó la notificación del demandado.

El transcrito artículo autoriza al Juez para notificar al demandado por “cualquier medio electrónico” de los cuales disponga, siempre y cuando éstos le pertenezcan al Tribunal. Entre los medios electrónicos existentes en la actualidad, que eventualmente pudieran emplearse para la notificación tenemos: El correo electrónico, fax, teléfono, entre otros. Si bien es cierto que la mayoría de los Tribunales carecen en la actualidad de estas herramientas electrónicas, debido a las graves deficiencias presupuestarias de las cuales adolece el Poder Judicial, no es menos cierto que, desde el punto de vista legal, están facultados para el empleo de tales dispositivos a los fines de la notificación del demandado.

- Dispone el parágrafo único del mencionado artículo 126 de la LOPTRA: “La notificación podrá gestionarse por el propio demandante o por su apoderado, mediante cualquier notario público de la jurisdicción del Tribunal”.

Esta disposición se encuentra también contenida en el parágrafo único del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil vigente; sin embargo, se refiere sólo a la notificación mediante un notario público y elimina lo relativo a la notificación a través de otro alguacil distinto al que presta tal labor para el Tribunal de la causa.

- El artículo 127 de la LOPTRA establece: “También podrá el demandante solicitar la notificación por correo certificado con aviso de recibo”.

El artículo in comento reproduce prácticamente el contenido del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil vigente; sin embargo, y a diferencia de lo previsto en el referido artículo 219, no especifica quienes son las personas que legalmente pueden recibir y firmar el correo certificado.

- Finalmente, prevé el nuevo texto adjetivo en el mencionado artículo 126, que: “. . . . también podrá darse por notificado quien tuviere mandato expreso para ello, directamente por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo respectivo”.

La norma transcrita, similar a la prevista en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a lo que doctrinariamente se denomina la auto – notificación, la cual

puede llevar a cabo tanto el demandado como su apoderado, siempre que éste último tenga mandato expreso para ello.

Una vez practicada la notificación del demandado, a través de cualesquiera de los medios antes analizados, el demandado deberá comparecer a la audiencia preliminar el día y a la hora acordada para la celebración de la misma. Ahora bien, la falta de comparecencia del demandado a la audiencia preliminar, acarreará la presunción de la admisión de los hechos alegados por el demandante; y en consecuencia, el Tribunal procederá a sentenciar en forma oral conforme a tal confesión. (Art. 131 LOPTRA).

En conclusión, la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo trae consigo cambios substanciales en lo que al procedimiento del trabajo se refiere. En lo atinente a la notificación del demandado para su comparecencia, rompe con el paradigma que representa la citación; sin embargo, conlleva una serie de riesgos y consecuencias que pudieran resultar sumamente graves para el empleador, por lo cual se sugiere:

- Instruir suficientemente a todo el personal de la empresa para que, en caso de que sea fijado un cartel de notificación emanado de un Tribunal del Trabajo, sea remitido de manera inmediata al representante legal de la compañía, para que éste a su vez lo envíe a los abogados de la empresa.
- Instruir al personal de la compañía para que, en caso de recibir un correo electrónico, mensaje, fax o correo certificado, que se refiera a una notificación de un Tribunal del Trabajo, igualmente lo haga saber a quien corresponda de manera inmediata.
- Actualizar la dirección, teléfonos, páginas web y correos electrónicos que se señalen en los avisos, publicidades y papelería de la empresa.
- Revisar cotidianamente el correo de la compañía.

Indudablemente no todas las empresas tienen las mismas características, por lo tanto, las diversas formas de notificación previstas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo deben ser analizadas en cada caso concreto.

La sentencia dictada por la Sala de Casación Civil estableció que los correos electrónicos tienen valor probatorio, y que el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil sería aplicable en el supuesto que sea ejercido el control y contradicción de la prueba. Es interesante destacar que en un gran número de casos, las pruebas

promovidas como correos electrónicos son desechadas por los jueces, lo que destaca la importancia de la forma de promover y justificar el objeto de la prueba y por parte del oponente de impugnarla.

Recordemos que en principio al imprimir el correo y presentarlo en juicio pasa a ser una simple fotocopia que puede ser impugnada. Así, lo ideal es que se tenga registrada la firma electrónica del correo para que quede constancia del remitente a través de los mecanismos pautados por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), que es un servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, creado mediante el Decreto- Ley N° 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148 del 28 de febrero de 2001.

A través del SUSCERTE se canaliza un prestador de servicios de certificación, que es una persona, física o jurídica, que expide certificados electrónicos o que presta otros servicios en relación con la firma electrónica. La definición de Prestador de Servicios de Certificación (PSC) se encuentra en el Decreto “Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas” y corresponde a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), entidad gubernamental, su rectoría y regulación. Este organismo acredita a las personas jurídicas para la prestación de los servicios de certificación electrónica y los de estampado de tiempo, mediante una cadena de confianza que brinda las garantías jurídicas a los poseedores de certificados electrónicos obtenidos a través de estos. SUSCERTE y los PSC acreditados brindan la seguridad tecnológica que requiere la homologación de la firma digital con respecto a la firma autógrafa. Esta seguridad tecnológica está basada en la adopción, uso, supervisión y auditorías basadas en los estándares internacionales y mejores prácticas. Una de las grandes ventajas de las TIC es que permiten la realización de intercambio de manifestación de voluntades a distancia y en momentos diferentes. La modalidad natural de estas novedosas plataformas tecnológicas son los intercambios de voluntades entre ausentes o a distancia, que como ya hemos señalado, se ocupa el Derecho desde hace siglos. Lo que si requiere precisarse, DMDFE es el momento y lugar de emisión, recepción, y acuse de recibo. El DMDFE establece al respecto

regulaciones supletorias bien detalladas, aplicables en caso de que las partes no hayan acordado establecer las suyas propias.

Así, en cuanto a la emisión del Mensaje de Datos, se tiene por tal cuando el sistema de información del emisor lo remite al Destinatario; La recepción del Mensaje de datos cuando éste ingrese a un sistema de información designado o utilizado regularmente por el Destinatario. El emisor del mensaje podrá potestativamente requerir que el destinatario confirme la recepción del mensaje mediante un acuse de recibo para que éste surta efectos.

Dependiendo si el emisor opta o no por el acuse de recibo, el acuerdo de voluntades se perfecciona en el momento en que se reciba el mensaje o se acuse el recibo en los términos del DMDFE.

No obstante, agregándole al mensaje de notificación que aunque haya recibido la misma, aún para su propio criterio envíe ante una respuesta electrónica inmediata al responder el correo.

Mediante sentencia N° 905 la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Marjorie Calderón Guerrero, ratificó el criterio sobre el valor probatorio de las comunicaciones enviadas por correo electrónico cuando son llevadas al proceso judicial de carácter laboral.

En la referida decisión, la Sala ratificó el criterio expuesto en la decisión N° 717 de Julio de 2010, por medio de la cual se estableció que: "...con independencia de que al mensaje de datos se haya asociado o no una firma electrónica que identifique al emisor, su reproducción en formato impreso debe considerarse siempre como una copia fotostática..." y con respecto a esto se evaluó la eficacia de las copias fotostáticas según la normativa procesal aplicable en la materia, en este caso, la Ley Procesal del Trabajo.

La Sala indicó:

...que los correos electrónicos tienen la misma eficacia probatoria de una copia o reproducción fotostática, debiendo realizarse su control, contradicción y evacuación, de la forma prevista para los documentos escritos, por lo que el formato impreso de dicho medio electrónico se asemeja a una copia fotostática...

En ese sentido, la Sala expresó que a los correos electrónicos llevados a autos “se les debe dar la misma eficacia probatoria que los documentos privados, como fue expuesto supra, al ser documentales que emanan de la propia parte actora sin presentar sello ni señal de recepción de la empresa, no podía el ad quem atribuirles valor probatorio, toda vez que vulneran el principio de alteridad de la prueba”. Siendo este principio el que protege que “...nadie pueda procurarse una prueba a su favor sin la intervención de una persona ajena, distinta a quien pretende aprovecharse del medio, lo que implica excluir del análisis probatorio las pruebas emitidas unilateralmente...”

El Código Orgánico Penal, contiene lo referido a las notificaciones, cuando estipula:

... Artículo 163. Principio general. Las citaciones y notificaciones se practicarán mediante boletas firmadas por el Juez o Jueza, y en ellas se indicará el acto o decisión para cuyo efecto se notifica. Las resultas de las citaciones y notificaciones deben consignarse ante el tribunal respectivo, dentro de los tres días siguientes a su recepción en el servicio en el servicio de alguacilazgo, a objeto que se hagan constar en autos. El incumplimiento de esta disposición será sancionable disciplinariamente....

De la norma se desprende, el adecuado actuar que deben tener los Tribunales, es decir, en todas las boletas de notificación que vayan a ser extensibles, tendrá que indicarse, entre otros aspectos, la decisión dictada, teniendo como soporte un resguardo que firmará el notificado o la persona que recibe la notificación en lugar suyo; dicho recibo quedará como comprobante que tendrá este alguacil o el funcionario autorizado dando cuenta en el expediente de la actuación.

No pudiera esto evitarse o ser más efectiva la notificación si entre los tribunales, los circuitos penales, centros penitenciarios y defensores públicos tuvieran una red interna o correos electrónicos interinstitucionales para un fácil acceso a comunicación y al trabajo en conjunto, pero aunque estos medios electrónicos son seguros, y economiza costos y costas procesales, aún no entendemos como no son completamente aplicables al sistema judicial venezolano.

El correo electrónico y el Derecho

En nuestros días el símbolo de la arroba (@) se ha convertido en la representación del cambio, de una nueva era en cuanto a la comunicación, la información y la forma de vivir de millones de seres humanos. Paradójicamente el correo electrónico se inventó muchas décadas atrás, hoy es uno de los medios de comunicación más utilizado en el mundo; esta tecnología ha tardado mucho en ser aplicada al Derecho.

A continuación doy una breve explicación de cómo se da esa forma de comunicación, explico algunas causas por las cuales dicho medio es visto con escepticismo por las autoridades judiciales para ser adoptado como un medio seguro, rápido y barato para realizar comunicaciones procesales. En muchos aspectos, el correo electrónico o e-mail es similar al correo postal. Al igual que éste se utiliza para enviar cartas u otra información a gente conocida.

Sin embargo, el correo electrónico en lugar de ser repartido a domicilio por un servicio postal (cartero), se envía a través de una red de ordenadores al que utiliza la persona a quien va dirigido.

Por otra parte se pretende que la presente investigación sirva de guía para futuros estudios, dirigidos al análisis del principio constitucional de la gratuidad de la justicia, para lograr que esa inmensa mayoría de venezolanos que no tienen acceso a los órganos judiciales, puedan en definitiva ventilar sus pretensiones ante los entes facultados para ello, ya que de lo contrario nos llevaría a la fatal conclusión, de tener un Poder Judicial con unas cargas económicas de sobresalientes magnitudes que sólo esté al servicio de un número reducido de venezolanos.

En este artículo está dentro del criterio de evaluación cualitativo y enfoque metodológico de la Investigación-Acción-Participación, IAP, abarca el aspecto de investigación documental en la consulta de textos, leyes, páginas y direcciones electrónicas, incluyendo entrevistas, hacia un enfoque socialista bolivariano de promoción, integración y organización comunitaria judicial.

Beneficios al usar el correo electrónico

- El correo electrónico no interrumpe su trabajo.
- En primer lugar, una llamada telefónica interrumpe su trabajo, los mensajes de correo electrónico esperan pacientemente hasta que usted esté listo para ellos. Usted puede responder parcialmente un mensaje y volver sobre él más adelante.
- El correo electrónico y el problema de estar reunido.
- La información se puede reprocesar.
- Los mensajes intercambiados a través de correo electrónico pueden ser almacenados para su consulta o pueden ser incorporados a otros documentos, una regla básica de la informática es no duplicar el trabajo que ya ha sido hecho.
- Se pueden enviar archivos de texto o fotos.
- Al utilizar el servicio de correo electrónico se pueden enviar de manera adjunta una gran gama de archivos como texto, fotos o bases de datos a tantas personas como se desee.
- El costo que representa la utilización de medios de comunicación tradicionales como por ejemplo el teléfono es muy superior al que se deriva por utilizar el correo electrónico. Sobre todo cuando se trata de comunicarse con personas que habitan fuera del estado o del país. Para enviar una cantidad innumerable de e-mails a cualquier parte del mundo sólo se necesita una conexión a Internet y una computadora; en cambio el costo por llamar fuera del país utilizando el teléfono es muy elevado.

CONCLUSIONES Y APORTES NOVEDOSOS

- Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que son realizadas utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico. En el campo de la Administración de Justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.
- La implementación de las notificaciones electrónicas es necesaria y útil por ser un sistema eficaz que satisface el requisito de la celeridad y economía procesal.

- La Notificación Electrónica debe tener un carácter constitutivo y no meramente informativo, es decir la notificación por medios electrónicos debe realizarse en forma autónoma produciendo todos sus efectos jurídicos sin que adicionalmente deba notificarse por cédula.
- Con la notificación electrónica se logra reducir considerablemente el tiempo que demora en llegar una notificación al domicilio procesal de las partes, por lo tanto, el tiempo ganado se podría emplear para ampliar los plazos procesales, en beneficio de los litigantes.
- En las notificaciones por correo electrónico, los usuarios tienen la opción de contestar los mensajes que le son enviados, sin embargo estos mensajes no tendrían, por ahora ninguna validez, por lo que se debería, a través de un programa, inhabilitar la posibilidad de que las partes contesten las notificaciones judiciales electrónicas.

El Poder Judicial podría notificar además de las acciones judiciales, los escritos y anexos presentados por las partes, siempre y cuando éstos hayan sido previamente digitalizados en un soporte electrónico. La autenticidad de dichos documentos digitalizados se realizaría mediante la participación de un fedatario informático o un auxiliar jurisdiccional capacitado para ello.

- Con el principio de la economía procesal, se ahorraría tiempo y gastos de traslado del alguacilazgo hasta las direcciones que son objetos de notificación de las distintas causas.
- La acreditación o confirmación de las notificaciones electrónicas se determinaría de manera automática, cuando el servidor que almacena las casillas o correos electrónicos de las partes, emita un reporte confirmando la fecha y hora en que ha sido decepcionada dicha notificación.

REFERENCIAS CONSULTADAS

1. León Pastor, Ricardo. Abogado en <http://www.elcomercio.com.pe/edicionimpresa/Html/2008-08-24/hasta-20-notificaciones-llega-tarde-nunca-llega-su-destino.html>

2. Lobos, Ricardo Lillo (2012) "El Uso de Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: experiencias y precauciones".
3. Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa. México 1998, pág. 383.
4. Santillán Arruz, José. Se Necesitan cambios para una buena administración de Justicia. Disponible en:
<http://www.terra.com.pe/noticias/articulo/html/act1707853.htm>
5. Leyes consultadas:
6. Decreto-Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (LMDFE) (Gaceta Oficial N° 37.148)
7. Ley de Infogobierno (Gaceta Oficial N° 40.274, 2013)g
8. Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente (Gaceta N° 6.185, 2015)
9. Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPTRA), publicada en la Gaceta Oficial N° 37.504, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dos (2.002), y cuya vigencia comienza a partir del día catorce (14) de agosto de dos mil tres (2.003).
10. Código de Procedimiento Civil

Páginas webs visitadas:

11. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/176370-00403-15415-2015-2013-0345.HTML>
12. <http://www.accesoalajusticia.org/wp/monitoreo-juridico/el-correo-electronico-como-prueba/>
13. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/junio/188346-RC.000369-15616-2016-15-909.HTML>
14. <https://www.tuabogado.com/venezuela/secciones/derecho/laboral/la-notificacion-del-demandado-en-la-ley-organica-procesal-del-trabajo>
15. <http://actualidadpenal.net/consideraciones-jurisprudenciales-acerca-de-las-notificaciones-nulidades/>